



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2014-00004

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ÁNGEL MARIA URON ROJAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00047

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, decides (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, ofíciase por Secretaria a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, para que remita los procesos seguidos en contra del señor VOLMAR AREVALO TOSCANO, junto con el acuerdo celebrado por este debidamente ejecutoriado, a fin de proceder con el levantamiento de las medidas ordenadas por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Fondo Nacional de Garantías S. A. "FNG", a través de mandatario judicial se reconozca a esa entidad como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, aduciendo que le pagó al acreedor original la suma de sesenta y cuatro millones seiscientos noventa y un mil quinientos setenta y seis pesos (\$64.691.576,00 Mcte), en su calidad de garante del deudor.

Así mismo, mediante escrito suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA S. A., parte ejecutante dentro del presente asunto , se pone en conocimiento al Despacho que dicha entidad recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. la suma de sesenta y cuatro millones seiscientos noventa y un mil quinientos setenta y seis pesos (\$64.691.576,00 Mcte), otorgadas por el Fondo para garantizar parcialmente las obligaciones contraídas por el señor OLGER ABRIL LEMUS, parte ejecutada dentro del presente proceso; que en consecuencia a nombre de la entidad que presenta manifiesta expresamente que reconoce que en virtud del pago indicado operó por ministerio de la ley a favor de FNG y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666 y s.s del C. C.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículos 1666 y s.s del C. C., se infiere que en este evento efectivamente se ha configurado la subrogación, en forma parcial, de los derechos del acreedor original a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, hasta la concurrencia de la suma pagada por este ente al acreedor, por lo tanto se hace imperativo para el Juzgado aceptar dicha subrogación, tal como lo petitiona el subrogatario, lo cual se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De igual manera y por no haberse formulado objeciones y ajustarse a derecho la liquidación de crédito que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 447 del C.G.P.

Finalmente, revisado el expediente se advierte de la devolución del Despacho Comisorio N° 0009 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), librado por este Despacho; y diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad; en consecuencia incorpórese el mismo al plenario y póngase en conocimiento de las partes, las actuaciones adelantadas al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña. N. S..

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. "FNG" como SUBROGATARIO del crédito que a través de este proceso cobra BANCOLOMBIA S. A. al señor OLGER ABRIL LEMUS, hasta la suma de suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$64.691.576,00 Mcte), En consecuencia, se le tiene como uno de los demandantes para todos los efectos legales;

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A, por ajustarse a derecho.

TERCERO.- AGREGAR el Despacho Comisorio N° 0009 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), librado por este Despacho; y diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad; en consecuencia incorpórese el mismo al plenario y póngase en conocimiento de las partes, las actuaciones adelantadas al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

DESPACHO COMISORIO 009

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER,

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER

COMUNICA:

Que dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00016 promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra OLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS, se dispuso comisionar a ese Despacho, con el fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-42912 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña.

De conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 del Código de P.G.P., se anexa copia de la providencia de fecha 6 de febrero de 2020, de la solicitud de medidas previas, y del certificado de libertad y tradición No. 270-42912.

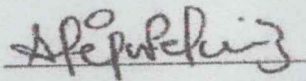
El doctor RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la T. P. No. 75.227 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderada de la parte demandante.

ANEXOS

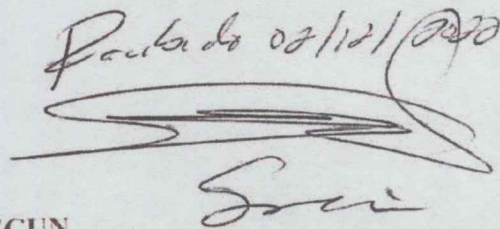
LO ANUNCIADO.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN
SECRETARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE OCAÑA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 270-42912

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 11:13:49 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC ESCRITURA 79 DEL: 2/2/2016 NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA VALOR ACTO \$ 5.450.000
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA - AUTORIZADA R/N 019 DEL 28-01-2016 COMITE
DE JUSTICIA TRANSICIONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE DURAN CASADIEGO JAVIER EDUARDO CC# 80039457
A: ABRIL LEMUS OLGER CC# 1979491 X

ANOTACION: Nro: 12 Fecha 11/2/2020 Radicación 2020-270-6-728
DOC OFICIO 0284 DEL: 6/2/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA VALOR ACTO \$ 0
ESPECIFICACION MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE BANCOLOMBIA S A NIT# 8909039388
A: ABRIL LEMUS OLGER CC# 1979491

TOTAL DE ANOTACIONES: "12"

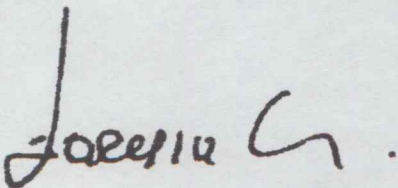
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2011-143 Fecha: 20/9/2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES NO 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: C2014-131 Fecha: 23/7/2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC). RES NO 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 79323 Impreso por: 79322
TURNO: 2020-270-1-4437 FECHA: 11/2/2020
NIS: tSH/je5HW2/J+BEz1JtNubUh/43uR1tv/aTW/deAqDM=
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: OCAÑA

J= 

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL MARIA ZARELA CARRASCAL MOZO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE OCAÑA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 270-42912

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 11 13 49 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL 270 OCAÑA DEPTO NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO OCAÑA VEREDA PARAJE LLANO DE LOS TRIGOS
FECHA APERTURA 3/8/2000 RADICACIÓN 2000-3128 CON RESOLUCION DE 7/3/2000
COD CATASTRAL 544980001000000050122000000000
ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT 54498000100050122000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

AREA 6330 M2 SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES CONSTAN EN LA RESOLUCION # 0087 DEL
07-03-2000-INCORA-CUCUTA (DCTO 1711/84)

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) LOTE BALDIO VILLA SILVANIA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 01 Fecha 3/8/2000 Radicación 2000-3128
DOC: RESOLUCION 0087 DEL: 7/3/2000 INCORA DE CUCUTA VALOR ACTO \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS - <MODO DE ADQUIRIR>
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
A: FLOREZ SANTIAGO GLORIA ESTELA CC# 37320157 X
A: SILVA HIGUERA JORGE CC# 13363873 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 3/8/2000 Radicación 2000-3128
DOC: RESOLUCION 0087 DEL: 7/3/2000 INCORA DE CUCUTA VALOR ACTO \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 OTROS - NECESITA AUTORIZACION DEL INCORA PARA DESMEMBRAR Y GRAVAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FLOREZ SANTIAGO GLORIA ESTELA CC# 37320157
A: SILVA HIGUERA JORGE CC# 13363873

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 21/9/2000 Radicación 2000-3899
DOC: OFICIO 1117 DEL: 20/9/2000 JUZ.1.CIVIL MPAL DE OCA/A VALOR ACTO \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL - MEDIDA CAUTELAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROMERO ALVAREZ PEDRO JESUS
A: FLOREZ SANTIAGO GLORIA ESTELA
A: SILVA HIGUERA JORGE

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 19/2/2001 Radicación 2001-611
DOC: OFICIO 142 DEL: 7/2/2001 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE OCA/A VALOR ACTO \$ 0
Se cancela la anotación No. 3
ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROMERO ALVAREZ PEDRO JESUS
A: FLOREZ SANTIAGO GLORIA ESTELA CC# 37320157
A: SILVA HIGUERA JORGE CC# 13363873

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE OCAÑA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

Nro Matrícula: 270-42912

Impreso el 13 de Febrero de 2020 a las 11 13 49 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 6/3/2001 Radicación 2001-768
DOC ESCRITURA 232 DEL: 5/3/2001 NOTARIA 1 DE OCAÑA VALOR ACTO \$ 100 000
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION 101 COMPRAVENTA - MODO ADQUIRIR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
FLOREZ SANTIAGO GLORIA ESTELA CC# 37320157
SILVA HIGUERA JORGE CC# 13363873
A: LAZARO ARENIS HERMES CC# 5468491 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 23/6/2005 Radicación 2005-3068
DOC ACTA 040 DEL: 9/7/2002 DEPARTAMENTO NORTE DE SDER DE CUCUTA VALOR ACTO \$ 0
ESPECIFICACION LIMITACION AL DOMINIO 0352 DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE COMITE DEPARTAMENTAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 23/6/2005 Radicación 2005-3068
DOC ACTA 040 DEL: 9/7/2002 DEPARTAMENTO NORTE DE SDER DE CUCUTA VALOR ACTO \$ 0
ESPECIFICACION MEDIDA CAUTELAR 0470 PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE
ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES.DECRETO 2007 DE 2001
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE COMITEDEPARTAMENTAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 7/12/2006 Radicación 2006-6832
DOC ESCRITURA 1731 DEL: 6/12/2006 NOTARIA 2 DE OCAÑA VALOR ACTO \$ 200 000
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA - CON AUTORIZACION DEL CMTE MPAL DE
ACION A LA POBLACION DESPLAZADA RES 432 DEL 06-12-2006
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE LAZARO ARENIS HERMES CC# 5468491
A: AVENDA/O ARENGAS LUIS DIOMAR CC# 5467941 X
A: NAVARRO JACOME EDILMA CC# 37319701 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 25/5/2007 Radicación 2007-2814
DOC ESCRITURA 776 DEL: 24/5/2007 NOTARIA SEGUNDA DE OCAÑA VALOR ACTO \$ 500 000
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA - <AUTORIZACION RESOLUCION # 215 DEL
11-05-2007-COMITE ATENCION POBLACION DESPLAZADA>
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE AVENDA/O ARENGAS LUIS DIOMAR CC# 5467941
DE NAVARRO JACOME EDILMA CC# 37319701
A: CASADIEGO DE DURAN NELLY CC# 41436199 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 3/9/2009 Radicación 2009-4527
DOC ESCRITURA 1340 DEL: 3/9/2009 NOTARIA 2 DE OCAÑA VALOR ACTO \$ 2.000 000
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA - AUTORIZ RESOL 2492- 27-08-2009 COMITE DESPLAZ
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASADIEGO DE DURAN NELLY CC# 41436199
A: DURAN CASADIEGO JAVIER EDUARDO CC# 80039457 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 4/2/2016 Radicación 2016-449

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página 1

Impreso el 12 de Febrero de 2020 a las 02:36:23 pm

Con el turno 2020-270-6-728 se calificaron las siguientes matriculas:
270-42912

Nro Matricula: 270-42912

CIRCULO DE REGISTRO: 270 OCAÑA No Catastro: 544980001000000050122000000000
MUNICIPIO: OCAÑA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: PARAJE LLANO DE LOS TRIGOS TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
COTE BALDIO VILLA SILVANIA

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha: 11/2/2020 Radicación: 2020-270-6-728
DOC: OFICIO 0284 DEL: 6/2/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S A NIT# 8909039388
E: ABRIL LEMUS OLGER CC# 1979491

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
| Mes | Año | Firma

12 FEB 2020

Usuario que realizo la calificacion: 52662



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en calidad de endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S. A.**, representado legalmente por su apoderada especial judicial, doctora **ASTRITH IBONE LOPEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, en escrito que antecede promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **OLGER ABRIL LEMUS** y **SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, tendiente a obtener el pago por el pagare N° 3180087740 del 27 de marzo de 2019 la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$54.911.235,00)**; más los intereses remuneratorios en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (3.469.439,00)** y los intereses de mora a partir del 25 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, por el pagare N° 3180087742 del 27 de marzo de 2019 la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$74.471.916,00)**; más los intereses remuneratorios en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (3.641.852,00)** y los intereses de mora a partir del 25 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

De igual manera solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-42912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado **OLGER ABRIL LEMUS**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la solicitud.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico

Encuentra el Despacho que los títulos valores aportados satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de C., pues de ellos surgen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero por parte de los ejecutados y a favor del ejecutante, conforme con los lineamientos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual hay lugar a librar la orden de pago peticionada.

Finalmente y de acuerdo a lo señalado en el artículo 599 del C.G.P. habrá de decretarse el embargo solicitado, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocana, N. S., con fundamento en los arts. 424, 430 y 431 ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de **OLGER ABRIL LEMUS** y **SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, y en favor del de **BANCOLOMBIA S. A.**, por el pagaré N° 3180087740 del 2° de marzo de 2019 la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$54.911.235,00)**; más los intereses remuneratorios en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (3.469.439,00)** y los intereses de mora a partir del 25 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación; y por el pagaré N° 3180087742 del 2° de marzo de 2019 la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$74.471.916,00)**; más los intereses remuneratorios en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (3.641.852,00)** y los intereses de mora a partir del 25 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- Ordenar a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

TERCERO.- Corrase traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-42912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la solicitud. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría librese despacho comisorio anexando las copias pertinentes a costa de la parte demandante, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, (Reparto), para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;

QUINTO.- Por Secretaría oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cucuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	OLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS
Radicado	DESPACHO COMISORIO 009 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el anterior despacho comisorio 009 de fecha treinta (30) de noviembre del año en curso. En consecuencia, se fija la hora de las DOS Y QUINCE (2:15) de la tarde, del día MIÉRCOLES TRECE (13) DE ENERO DE 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, predio rural denominado VILLA SILVANA, ubicado en la Vereda El Llano de Los Trigos de jurisdicción del Municipio de Ocaña distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-42912. Designase como secuestre al señor JUAN CARLOS SANJÚAN LÓPEZ. Comuníquesele.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFAX 5610189
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 302 TERCER PISO
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

OFICIO 0001

Ocaña, 12 de enero de 2021

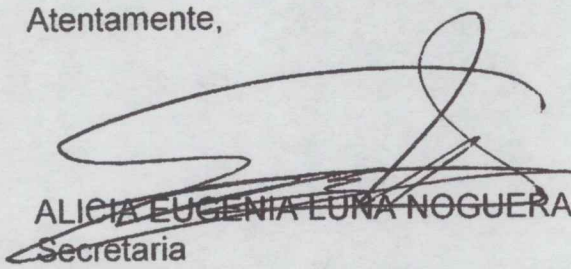
Señor
JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ
OCAÑA

REF.: DESPACHO COMISORIO 009, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña (Proceso ejecutivo No.2020-00016, promovido por BANCOLOMBIA S.A. - DRA.RUTH CRIADO ROJAS - contra OLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS)

Con toda atención me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre del año próximo pasado, se le designó como Secuestre para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble, predio rural denominado VILLA SILVANA, ubicado en la vereda El Llano de los Trigos de jurisdicción del Municipio de Ocaña, distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-42912, a llevarse a cabo el día MIERCOLES TRECE (13) de los corrientes, a las DOS Y QUINCE (2:15) DE LA TARDE.

Por lo tanto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA
Secretaria

Ruth Criado Rojas
ABOGADA TITULADA
Universidad Católica de Colombia

Doctor
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
E. S. D.

REF: Despacho Comisorio Número 0009 dentro del Proceso Ejecutivo Singular de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OLGER ABRIL LEMUS Y OTRA.**
RAD: 2020-00016.

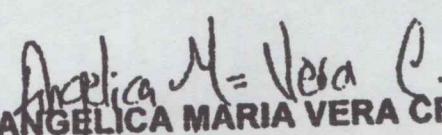
RUTH CRIADO ROJAS, mayor de edad, Abogada en ejercicio, vecina y residente en la ciudad de Ocaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.311.224 de Ocaña, y portadora de la tarjeta profesional No 75.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Endosataria en Procuración y por tanto en Representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento de crédito bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARIA VERA CRIADO**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.673.106 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 227.076 del H.C.S.J., con el fin de que asista y participe en la diligencia de secuestro del bien inmueble consistente en un predio rural denominado **VILLA SILVANA**, ubicado en la Vereda El Llano de los Trigos jurisdicción del Municipio de Ocaña, decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña.

La Doctora **ANGELICA MARIA VERA CRIADO**, queda facultada para, insistir desistir, sustituir, reasumir, y en general para realizar todas y cada una de las diligencias que considere necesarias para el buen logro del mandato a su cargo.

Atentamente,


RUTH CRIADO ROJAS
C.C. # 37.311.224 de Ocaña
T.P. # 75.227 del H.C.S.J.

ACEPTO:


ANGELICA MARIA VERA CRIADO
C.C. # 1'098.673.106 de Bucaramanga
T.P. # 227.076 del H.C.S.J.

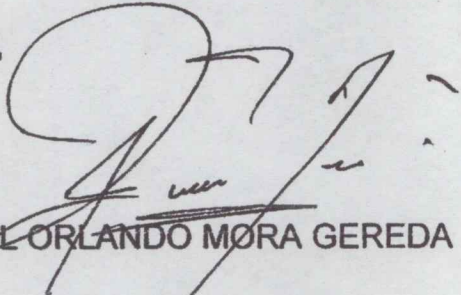
D.C. 009/30-11-2020
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: Dra. RUTH CRIADO ROJAS
Demandados: ÓLGER ABRIL LEMUS y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS

DILIGENCIA DE SECUESTRO

En Ocaña, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintiuno, siendo las dos y quince (2:15) de la tarde, el señor Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, en asocio de la doctora ANGÉLICA MARÍA VERA CRIADO, quien para el efecto allegó a través del correo electrónico del Despacho la sustitución del poder que le fuera hecha por la doctora RUTH CRIADO ROJAS, apoderada de la entidad demandante, para la práctica de la presente diligencia; del secuestre designado, JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ, quien, debidamente juramentado, prometió cumplir con imparcialidad y buena fe con los deberes que el cargo le impone, y del Secretario, ad-hoc, da comienzo a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante despacho comisorio 009 del 30 de noviembre del año próximo pasado. Acto seguido, se trasladan las personas mencionadas al inmueble materia de cautelas, predio rural denominado "Villa Silvana", ubicado en la vereda Llano de los Trigos de esta comprensión municipal, lográndose constatar que se trata de un lote de terreno de forma irregular, relieve quebrado el cual se encuentra en estado de abandono, debiéndose ingresar al mismo por un lado de la cerca que está casi en el suelo. A dicho predio se accede por un portón metálico sostenido por dos columnas de concreto y en su interior se encuentra una casa de habitación cuya conformación se logró verificar a través de una ventana que es la siguiente: Sala, comedor, tres habitaciones, una batería sanitaria semienchapada, cocina, un cuarto pequeño para chécheres y un corredor en forma de ele; dicha edificación se encuentra construida en bloque H-10, pañetado y pintado en su interior, y en pañete rústico en el exterior; cubierta en láminas de zinc y eternit, sobre estructura de madera cuadrada y tubo de hierro; pisos en cemento pulido, con su carpintería metálica. Así mismo, hacia el costado oriental, se encuentra un pequeño galpón encerrado a baja altura en bloque H-10 y malla plástica, pórticos en PVC rellenos de cemento y varilla y techo de zinc sobre madera, y pisos en tierra. De igual manera, hacia el Oriente, se encuentra una pieza construida en bloque H-10, pañetada, estucada y pintada, con techos de zinc sobre madera y piso en cemento pulido, con un espacio para baño, en cuya parte posterior se encuentra un lavadero prefabricado. La casa de habitación inicialmente descrita, cuenta con un tanque aéreo de almacenamiento de agua en PVC. De igual manera se observa en el predio descrito árboles frutales cítricos, mangos, ciruela japonesa, sin ningún tipo de asistencia y que el mismo se encuentra cubierto de maleza. El encerramiento del inmueble se encuentra en cercas vivas de limoncillo en parte, y en postes de concreto y madera, con alambre de púa a tres hilos. Los linderos del inmueble descrito son los siguientes: "Por el Norte, con ADRIANO TORRADO, caño al medio, del detalle 10 al 13; por el Este u Oriente, con PEDRO ELÍAS ORTIZ, carretera en medio, del detalle 13, al 15; por el Sur, con el Río Tejo, del detalle 15 al 4; y, por el Oeste u Occidente, con RICHARD EDUARDO TRIGOS, del detalle 4 al 10, hoy Escuela Llano de los Trigos, punto de partida, y encierra". El inmueble relacionado cuenta con el servicio de energía eléctrica. No habiéndose presentado oposición al secuestro se le hace entrega del bien descrito al secuestre designado, quien manifiesta que lo recibe a entera satisfacción. Como honorarios provisionales, se le fija al auxiliar la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000.00). No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se

da por terminada y, para constancia, se extiende y firma esta acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada, como aparece.

El Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

La apoderada de la parte actora,



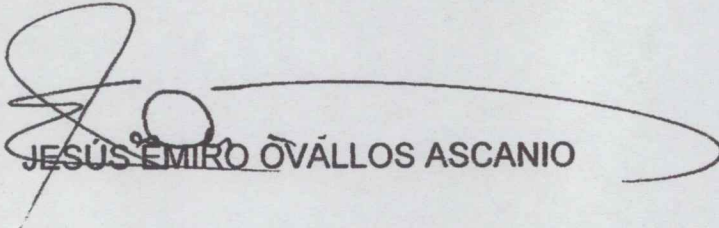
Dra. ANGÉLICA MARÍA VERA CRIADO

El Secuestre designado,



JUÁN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ

El Secretario, ad-hoc,



JESÚS EMIRO OVÁLLOS ASCANIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ordinario Laboral 2018-00248

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que antecede, se convoca nuevamente a las partes y a sus apoderados para el día veintiocho (28) de febrero del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.S.T, dentro de la cual se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/13455730>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00114

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA** en representación de su menor hija **DANIELA ANDREA GUAGLIONE CAICEDO** contra **LEIDON OSWALDO GUAGLIONE LEMUS, JOSE LUIS GUAGLIONE LEMUS e ILSE LEMUS SANTIAGO**, a fin de declarar de manera oficiosa la nulidad indebida notificación del auto admisorio de la demanda consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para garantizar el cumplimiento del artículo 29 Superior que prevé la aplicación del derecho al debido proceso en toda actuación judicial y administrativa, se instituyó por el legislador como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas. En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...”

Se establece en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado en el trámite del proceso ordinario, según lo dispuesto en el C.G.P., pues las demás providencias serán notificadas por estados.

En relación a la notificación del auto admisorio de la demanda, prevé el Decreto 806 del 2020 que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del precitado auto al demandado.

Ahora bien, la presente demanda fue admitida mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), no obstante al revisar los documentos aportados por el apoderado de la demandante se establece que la notificación enviada a los demandados del auto admisorio de la demanda se realizó el día veinte (20) de enero de la misma anualidad, fecha en la que ni siquiera tenía conocimiento este de la admisión de la demanda, pues la providencia no había sido proferida, siendo aún más gravosa la situación al percatarse el Despacho que dicha notificación fue devuelta a la demandante, pues no se ubicó la dirección de los demandados, apareciendo el nombre de unos de los demandados en el la certificación expedida por 472, en la cual señalan que la misma no pudo ser entregada a los demandados. Si bien es cierto la parte demandada contesta la demanda, no se tiene certeza por parte de la Secretaría del juzgado cuando fueron notificados estos del auto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

admisorio de la demanda o como se enteraron de la misma, lo que hace que dentro del presente asunto se configure la causal de nulidad de indebida notificación, razón por la cual habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en la cual se remitió la notificación personal a los demandados del auto admisorio de la demanda, ordenando a la parte demandante que realice el debida forma la misma, conforme a lo estatuido en el Decreto 806 del 2020 y los artículos 291 y s.s. del C.G.P, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación enviada a los demandados el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), inclusive, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REPONER la actuación viciada de nulidad, ordenando a la parte demandante que notifique en debida forma a los demandados el auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.